



LEY NACIONAL 18.942



CONSEJO PROFESIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS

LEY NACIONAL 14.072

Pasco 760 - C1219 ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel.: (011) 4941-0552 / (011) 5235-1683 E-mail:

cpmv@medvet.info

LEY NACIONAL 18.942

Buenos Aires, 24 de febrero de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, harán efectivo el pago de la cuota anual que establece el artículo 24, inciso 2° de la Ley 14.072, entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año. Transcurrida esa fecha el profesional deudor abonará automáticamente y sin intimación alguna, el duplo de la cuota y su cobro compulsivo se realizará por ejecución fiscal, siendo título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 2° - La multa a que se refiere el artículo 8° de la Ley 14.072, modificada por la Ley 18.459, será aplicada por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y lugares sujetos a jurisdicción nacional, la que notificada y consentida traerá aparejada ejecución por ejecución fiscal, sirviendo de título suficiente la planilla suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 3° - El Consejo Profesional, para aplicar la multa por falta de inscripción en la matrícula, deberá proceder conforme a las normas establecidas en los artículos 21 y 22, primera parte de la Ley 14.072, otorgándosele al sumariado, plazo de cinco días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse. Si se tratara de profesional veterinario residente fuera del ámbito de la Capital Federal, el plazo será de quince días hábiles. El plazo para producirla, como la adopción de medidas que estime necesarias el Consejo, será de quince días hábiles perentorios e improrrogables, transcurridos los cuales, deberá dictarse resolución fundada, también en el término de quince días hábiles.

Artículo 4° - Contra la resolución condenatoria, se podrá interponer recurso de revocatoria, dentro del término de diez días hábiles de

notificada y el Consejo deberá resolverlo dentro de los tres días de presentado.

Artículo 5º - En todos los casos, el afectado podrá interponer recurso de apelación ante el juez Federal en lo Contencioso Administrativo en turno en la Capital Federal o juez en lo Federal que correspondiere a su domicilio, dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución o denegada la revocatoria. El recurso deberá fundarse ante el Consejo, el que dentro del plazo de dos días hábiles elevará todos los antecedentes a la justicia.

Si el recurso no se fundare, será declarado desierto y quedará consentida la resolución. El juez en lo Federal resolverá el recurso sin substanciación alguna y su resolución hará ejecutoria en caso de confirmación, quedando expedita la vía de apremio, siendo inapelable la decisión judicial.

Artículo 6º - La falta de pago de la cuota anual en el plazo señalado en el artículo 1º para los ya matriculados, como el señalado por el artículo 2º del decreto 8636/69, para los inscriptos nuevos, importará automáticamente la suspensión de la matrícula y la inhabilitación para ejercer la profesión, debiéndose comunicar esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación en su carácter de fiscalizadora de la profesión veterinaria.

Artículo 7º -El ejercicio profesional durante la suspensión de la matrícula por la causal del artículo anterior, dará lugar a la aplicación de la multa prevista en el artículo 8º de la Ley 14.072 y su modificación en la Ley 18.459.

Artículo 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON

Aldo Ferrer

Publicada en el Boletín Oficial de fecha 4 de marzo de 1971.